

LEY IV – Nº 15

(Antes Decreto Ley 1550/82)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS

Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 1.- La Administración de Justicia en la Provincia será ejercida por:

- 1) el Superior Tribunal de Justicia;
- 2) las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y los Tribunales en lo Penal;
- 3) los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia y los Juzgados de Instrucción;
- 4) los Juzgados Correccionales y de Menores;
- 5) los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, por los Fiscales y Defensores de Cámara, por los Fiscales de Tribunales Penales, por los Fiscales de Primera Instancia y Defensores Oficiales de Primera Instancia, por los Agentes Fiscales de Instrucción Penal y en lo Correccional y de Menores, por los Defensores Oficiales de Primera Instancia y por los Defensores de Oficio.

ARTÍCULO 3.- Son magistrados judiciales: los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los Vocales de las Cámaras de Apelaciones, los Jueces de Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores y los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 4.- Son Funcionarios de la administración de justicia, además de los mencionados en el Artículo 2, los Secretarios, los Médicos de Tribunales y Forenses, el Jefe y Subjefe de la Inspección de la Justicia de Paz, el Director del Archivo General de los

Tribunales, el Director y Subdirector de la Dirección de Administración, el Director y Subdirector de Biblioteca, el Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, los Oficiales de Justicia y el personal profesional técnico de los Juzgados en lo Correccional y de Menores. El resto del personal se denomina empleados.

ARTÍCULO 5.- Son profesionales auxiliares de la administración de justicia: los abogados y procuradores, los escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en las causas que intervengan en tal carácter.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por los Tratados que celebre la Provincia y por las leyes de ésta; así como aquéllas en que deba entender de acuerdo a las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 7.- Los órganos judiciales en ejercicio de sus funciones aplicarán la Constitución, los Tratados y las leyes Provinciales y Nacionales de conformidad con las de procedimiento.

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función jurisdiccional y la administrativa y de superintendencia correlativa, la potestad del Poder Judicial es exclusiva y dispondrá de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá arrogarse funciones jurisdiccionales, ni el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

ARTÍCULO 9.- La fuerza pública dependiente del Poder Ejecutivo prestará de inmediato el auxilio que le sea requerido por los jueces o tribunales para el cumplimiento de sus responsabilidades; lo mismo cuando un oficial de justicia presentare orden escrita de un juez o tribunal para efectuar un embargo, secuestro, prisión u otras diligencias similares. Las autoridades policiales estarán obligadas a prestar el auxilio que se les requiera para el cumplimiento de su misión.

Asimismo las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo facilitarán dentro de las atribuciones que les compete, los medios necesarios para que los magistrados puedan cumplir con el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

DIVISIÓN TERRITORIAL. ASIENTO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Los Tribunales y los Jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente Ley y las leyes especiales.

ARTÍCULO 11.- Para los fueros Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Penal y Correccional y de Menores, la jurisdicción territorial de la Provincia, se divide en cuatro (4) circunscripciones, con las denominaciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta.

ARTÍCULO 12.- Primera Circunscripción Judicial:

a) su asiento será la ciudad Capital de la Provincia y queda comprendida dentro de los límites de los Municipios de: Posadas, Garupá, San José, Fachinal, Apóstoles, Azara, Tres Capones, Concepción de la Sierra, Santa María, San Javier, Itacaruaré, Mojón Grande, Leandro N. Alem, Bonpland, Caa Yará, Alma Fuerte, Gobernador López, Dos Arroyos, Cerro Azul, Arroyo del Medio, Olegario V. Andrade, Candelaria, Cerro Corá, Profundidad, Santa Ana, Loreto, Mártires, San Ignacio, Gobernador Roca, Santo Pipó, Corpus;

b) se compondrá de:

una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con tres (3) Salas y una (1) Cámara de Apelaciones en lo Laboral, con dos (2) Salas. Las que también ejercen jurisdicción sobre la Cuarta Circunscripción Judicial;

dos (2) Tribunales Penales. Los que también ejercerán la jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Judicial, con la competencia establecida en el Artículo 24 de la Ley XIV - Nº 3 (Antes Ley 2677);

Con asiento en la ciudad de Posadas funcionarán: ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Familia de Primera Instancia, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, cinco (5) Juzgados de Instrucción y dos (2) Juzgados en lo Correccional y de Menores; el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Cámara Civil y Comercial, dos (2) Fiscalías de Tribunal, una (1) Defensoría de Cámara, dos (2) Fiscalías en lo Civil y Comercial, cinco (5) Fiscalías de Instrucción, dos (2) Fiscalías en lo Correccional y de Menores, cuatro (4) Defensorías de Primera Instancia Civil y Comercial, dos (2) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una en el Barrio Itaembé Miní y otra en el Barrio de Villa Cabello, una (1) Defensoría del Trabajador, cinco (5) Defensorías Oficiales de Instrucción, dos (2) Defensorías en lo Correccional y de Menores y un Registro Público de Comercio.

Con asiento en el Barrio Fátima de la localidad de Garupá una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

Con asiento en la ciudad de Apóstoles funcionarán: un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción y una (1) Defensoría de Fuero Universal.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Apóstoles, ejercerá la jurisdicción territorial de los límites de los municipios de Apóstoles, San José, Concepción de la Sierra, Santa María, Tres Capones y Azara.

Con asiento en la ciudad de Leandro N. Alem funcionarán: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una (1) Fiscalía de Instrucción, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia; y una (1) Defensoría de Fuero Universal.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Leandro N. Alem ejercerá jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Leandro N. Alem, Almafuerde, Caá Yará, Dos Arroyos, Gobernador López, San Javier, Itacaruaré, Mojón Grande, Arroyo del Medio, Cerro Azul, Olegario V. Andrade y Bonpland.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Leandro N. Alem ejercerá la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Leandro N. Alem, Cerro Azul, Olegario V. Andrade, Almafuerde, Caá Yará, Gobernador López, Mojón Grande, San Javier, Itacaruaré, Arroyo del Medio, Dos Arroyos y Bonpland.

Con asiento en la ciudad de San Ignacio funcionarán: un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción; y una (1) Defensoría Oficial de Instrucción.

ARTÍCULO 13.- Segunda Circunscripción Judicial:

a) su asiento será la ciudad de Oberá y queda comprendida dentro de los límites de los Municipios de: Oberá, San Martín, Guaraní, Florentino Ameghino, Los Helechos, Panambí, Campo Ramón, Campo Viera, Colonia Alberdi, General Alvear, Campo Grande, Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo, San Vicente, El Soberbio, Colonia Aurora, 25 de Mayo y Alba Posse. El municipio San Pedro integrará esta circunscripción únicamente en el fuero penal.

b) se compondrá de:

una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral; y un (1) Tribunal Penal.

Con asiento en la ciudad de Oberá funcionarán: tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) Juzgados de Instrucción, un (1) Juzgado Correccional y de Menores, el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Tribunal Penal, una (1) Defensoría de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía en lo Civil y Comercial, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, una (1) Defensoría Civil y Comercial, dos (2) Fiscalías de Instrucción, una (1) Fiscalía Correccional y de Menores, dos (2) Defensorías de Instrucción y en lo Correccional y de Menores, una (1) Defensoría del Trabajador; y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de San Vicente funcionarán:

un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral y de Familia y un (1) Juzgado de Instrucción; el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una (1) Fiscalía de Instrucción, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia; y una (1) Defensoría de Fuero Universal.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de San Vicente ejercerá la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de San Vicente, El Soberbio, Dos de Mayo y San Pedro.

ARTÍCULO 14.- Tercera Circunscripción Judicial:

a) su asiento será la ciudad de Eldorado y queda comprendida dentro de los límites de los Municipios de: Eldorado, 9 de Julio, Santiago de Liniers, Colonia Victoria, Montecarlo, Caragatay, Puerto Piray, Puerto Esperanza, Colonia Delicia, Colonia Wanda, Libertad, San Antonio, Comandante Andrés Guacurarí, Bernardo de Irigoyen, Puerto Iguazú y San Pedro. Este último municipio con excepción del fuero penal;

b) se compondrá de:

una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral;

un (1) Tribunal Penal.

Con asiento en la ciudad de Eldorado funcionarán: dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia, dos (2) Juzgados

de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) Juzgados de Instrucción, un (1) Juzgado Correccional y de Menores, el Ministerio Público integrado por: una Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una Fiscalía de Tribunal Penal, una (1) Defensoría de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía Civil, Comercial y Laboral, una Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, una Defensoría Civil y Comercial, una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, dos (2) Fiscales de Instrucción, una (1) Fiscalía Correccional y de Menores, dos (2) Defensorías de Instrucción y Correccional y de Menores, una (1) Defensoría del Trabajador; y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú funcionarán: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia y un (1) Juzgado de Instrucción; el Ministerio Público integrado por: una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una (1) Fiscalía de Instrucción; una (1) Defensoría Oficial Civil, Comercial, Laboral y de Familia; y una (1) Defensoría de Instrucción.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú ejercerá jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios Colonia Wanda, Iguazú, Libertad, Puerto Esperanza y Comandante Andresito.

Con asiento en la localidad de San Pedro funcionará una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

Con asiento en la localidad de Bernardo de Irigoyen funcionará una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

ARTÍCULO 15.- Cuarta Circunscripción Judicial:

a) su asiento será la ciudad de Puerto Rico y queda comprendida dentro de los límites de los Municipios de: Puerto Rico, Capioví, Puerto Leoni, Ruiz de Montoya, Jardín América, Colonia Polana, General Urquiza, Hipólito Irigoyen, Garuhapé, El Alcazar;

b) con asiento en la ciudad de Puerto Rico funcionarán: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia; un (1) Juzgado de Instrucción y un (1) Juzgado Correccional y de Menores; el Ministerio Público integrado por: una (1) Fiscalía de Fuero Universal y una (1) Defensoría de Fuero Universal; Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de Jardín América funcionarán: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia; una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral y de Familia y una (1) Defensoría Oficial Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS

Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 16.- Los Jueces de todos los grados, -excepto los de Paz legos- y los integrantes del Ministerio Público serán nombrados de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 116 inciso 10) y 149 de la Constitución Provincial. Los Jueces de Paz no letrados serán nombrados en la forma que dispone el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 17.- Los Jueces de todos los grados, -excepto los de paz legos- y los integrantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus respectivos cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Su retribución será establecida por ley y no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones, salvo en caso que así se establezca en disposiciones legales sobre remuneraciones de carácter general o reglamentarias en carácter de sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 18.- Antes de asumir el cargo, los magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones fiel y legalmente de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Provincia. Los magistrados, funcionarios y empleados prestarán juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo delegarse dicha facultad con respecto a estos últimos, en los magistrados y funcionarios ante quienes desempeñarán sus funciones.

ARTÍCULO 19.- No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará el cargo.

ARTÍCULO 20.- Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, sea partidaria o electoral, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional salvo que se trate de intereses propios, de los del cónyuge, de los padres o de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados rentados,

electivos o "ad honorem" excepto con el cumplimiento de comisiones especiales de estudio o de otra naturaleza o la docente.

Igual incompatibilidad tendrán los funcionarios integrantes del Ministerio Público y de las Secretarías de los Tribunales y Juzgados Letrados.

Las incompatibilidades establecidas en los párrafos anteriores no regirán para los Jueces de Paz legos, cuando sean propuestos candidatos para cubrir cargos electivos, desde la fecha que se acuerda licencia sin goce de haberes, que deberá ser otorgada antes de setenta (70) días del comicio y durante su mandato, de resultar electos.

A los jueces de cualquier grado y a los miembros del ministerio público les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir a lugares destinados a ellos, o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

Residirán en el lugar donde ejerzan sus funciones o dentro de un radio de pronta comunicación hasta cincuenta (50) kilómetros de aquél.

Es incompatible el ejercicio de cargo de funcionario o empleado con la tramitación de asuntos judiciales de terceros y la participación o empleo en estudios de abogados, procuradores y escribanos.

Tampoco podrán actuar como peritos en las listas de nombramiento de oficio, ni desempeñar otras funciones en la administración de justicia.

ARTÍCULO 21.- Los Magistrados y Funcionarios judiciales jubilados en la Provincia pueden reingresar en la Administración de Justicia en un cargo judicial de jerarquía similar o superior al que desempeñaba en el momento de jubilarse. El reintegro al servicio activo entrañará el derecho a percibir retribución propia del cargo en que fueren designados, suspendiéndose a partir del momento en que le asista ese derecho, la liquidación del haber jubilatorio. Los servicios prestados y las remuneraciones percibidas serán computables en el momento en que cesen en sus funciones para acogerse nuevamente a la jubilación, si hubiesen desempeñado el nuevo cargo durante un término no menor de dos (2) años.

Los abogados, escribanos o procuradores jubilados, los empleados jubilados en la Administración de Justicia y en otras reparticiones, sean nacionales, provinciales o municipales y en la actividad privada, no podrán ingresar en la Administración de Justicia,

con excepción de los cargos de juez y secretario de la justicia de paz lega y personal de seguridad y vigilancia.

ARTÍCULO 22.- Los Jueces de Paz Letrados de Primera y Segunda Categoría serán removidos conforme a lo establecido en el Artículo 158 de la Constitución Provincial. Los Jueces de Paz legos, los funcionarios y demás empleados subalternos cuyo nombramiento no esté previsto en otra forma por la Constitución o por esta Ley, serán designados por el Superior Tribunal de Justicia y removidos por el mismo, en caso de inconducta, impedimento, ineptitud o incumplimiento de sus funciones, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento para el Poder Judicial, previo sumario.

ARTÍCULO 23.- Los jueces de cualquier grado, los miembros del Ministerio Público y demás funcionarios del Poder Judicial deberán ser mayores de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y en este caso, diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 24.- Los Jueces de Paz de Primera y Segunda Categoría percibirán el ochenta por ciento (80%) y setenta por ciento (70%), respectivamente, del sueldo de Juez de Primera Instancia.

Los Secretarios de Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría percibirán el ochenta por ciento (80%) y setenta por ciento (70%), respectivamente, del sueldo de Secretario de Primera Instancia.

La compensación o retribución será uniforme para los magistrados, funcionarios y empleados frente a igualdad de tareas o funciones que cada uno de ellos desempeñe; sólo podrán asignarse diferencias provenientes de mayores títulos que los exigidos para cada especialidad.

En ningún caso, el sueldo liquidado según el presente Artículo podrá ser menor al que al momento de la sanción de la presente Ley perciben los magistrados y funcionarios mencionados.

ARTÍCULO 25.- Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes y responsabilidad e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. El Superior Tribunal de Justicia acordará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la

carrera, atendiendo a los títulos, eficiencia y antigüedad de aquellos, debidamente calificada.

ARTÍCULO 26.- Las faltas de los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia serán sancionadas con apercibimiento, multa determinada concretamente que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del sueldo del sancionado, suspensión, cesantía y exoneración, debiendo procederse en la forma que determinan las leyes y el Reglamento para el Poder Judicial.

La cesantía y la exoneración de los empleados no sujetos a "Jurado de Enjuiciamiento", serán decretadas por el Superior Tribunal de Justicia de conformidad al Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 27.- No podrán actuar en la Administración de Justicia:

- 1) los encausados por delitos dolosos, siempre que contra ellos se hubiere dictado auto de procesamiento;
- 2) los que hayan sido condenados dentro o fuera de la provincia por delitos dolosos. Para actuar en carácter de profesional auxiliar de la Administración de Justicia, la inhabilitación será por el término de la pena más otro tanto;
- 3) los fallidos, mientras no han sido rehabilitados;
- 4) los inhabilitados judicialmente de conformidad con el Artículo 152 bis del Código Civil.

ARTÍCULO 28.- Las causas en que por cualquier incidente o recurso conociere una de las Salas de las Cámaras de Apelaciones competarán siempre a la misma cuando vuelvan por cualquier otro recurso o incidente.

ARTÍCULO 29.- Los tribunales y jueces deberán resolver las cuestiones que le sometieren las partes, en los plazos establecidos por las leyes de procedimiento. La mora no justificada en cumplir con esta obligación se considerará falta grave y será sancionada en la forma prescripta en el Artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Los Jueces de Primera Instancia que soliciten licencia o tengan algún impedimento temporario para el ejercicio del cargo, serán suplidos automáticamente por el que estando en funciones le siga en el orden de turno. En las circunscripciones en que no existieran varios del mismo fuero, se seguirá el sistema establecido para la integración por excusaciones o recusaciones.

ARTÍCULO 31.- Los jueces, funcionarios y abogados de la lista de conjueces, para poder reemplazar a un juez de cualquier grado, deberán poseer las condiciones y requisitos del titular a reemplazar.

ARTÍCULO 32.- En los asientos judiciales donde hubiere dos (2) o más jueces de la misma clase o fuero, se turnarán en la forma que determine el Superior Tribunal de Justicia, para el conocimiento de las causas de su competencia.

ARTÍCULO 33.- El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores y los de Paz de todas las categorías, además de los libros que exija su régimen interno, llevarán uno en el que se asienten o incorporen por orden numérico y cronológico, todas las sentencias; y otro para los autos interlocutorios con fuerza definitiva, ambos con las firmas de los jueces.

ARTÍCULO 34.- Todos los Jueces de Primera Instancia deberán publicar al finalizar cada período mensual en el Boletín Oficial y remitir a la Cámara de Apelaciones correspondiente al mismo tiempo, la lista de los juicios pendientes de resolución o sentencia definitiva. Deberá consignarse el número del expediente, la naturaleza del juicio o causa y fecha en que entró a despacho.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año los tribunales de todos los grados y demás dependencias remitirán al Superior Tribunal de Justicia los datos estadísticos del movimiento habido en los mismos durante el año anterior.

La violación de estas normas será reprimida disciplinariamente por el Superior Tribunal.

ARTÍCULO 35.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia podrán ser recusados sólo con causa.

ARTÍCULO 36.- Los Jueces de Instrucción de las distintas circunscripciones judiciales practicarán mensualmente visita a los establecimientos carcelarios de su jurisdicción, remitiendo actas de las mismas a los Tribunales Penales, con el resultado de la inspección, en las que harán constar el número de internos y carácter en que se encuentran, como asimismo las necesidades y medidas a adoptar a los fines del Artículo 18 de la Constitución Nacional.

TÍTULO II
ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 37.- El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por nueve (9) miembros, nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia. Ejercerá su jurisdicción en todo el territorio provincial y tendrá su sede en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 38.- La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, será ejercida durante dos (2) años, por uno de sus miembros, designado por mayoría absoluta de los integrantes de ese Tribunal, pudiendo ser reelecto. Dicha elección se realizará en el mes de diciembre del año en que corresponda elegir. Entrará en funciones el 1 de enero del año siguiente al de su elección.

En la misma época, pero anualmente serán designados los subrogantes que lo reemplazarán en los casos de ausencia o impedimento transitorio.

ARTÍCULO 39.- Si se tratare de renuncia, fallecimiento o separación del cargo, se elegirá en el primer acuerdo del Tribunal el miembro que desempeñará la Presidencia para completar el resto del período.

ARTÍCULO 40.- Para ser miembro del Superior Tribunal y Procurador General, se requieren las condiciones exigidas por la Constitución Provincial.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN - FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 41.- Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán por mayoría de los nueve (9) jueces que lo integran, siempre que estos acordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones, conforme a las previsiones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 42.- En los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de algunos de los Miembros del Superior Tribunal, éste se integrará en caso de ser necesario, hasta completar el número legal requerido para fallar o resolver de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- El orden de subrogación de los miembros del Superior Tribunal es el siguiente:

- 1) el Procurador General;
- 2) los integrantes de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales, Fiscal y Defensor de Cámara, Fiscal de Tribunal Penal, por sorteo entre los que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal;
- 3) por los abogados de la Matrícula que integren la lista de conjueces del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 44.- Integrado el Tribunal, la intervención de los reemplazantes no cesará aunque haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, salvo que se tratare de licencia y ésta terminara antes del llamado de los autos para definitiva. En tal caso, el juez reemplazado se reintegrará al conocimiento de la causa. Si llamados los autos para definitiva y al tiempo de pase a voto el Ministro correspondiente se hallare en uso de licencia, la votación continuará con los siguientes. Si lograre la mayoría establecida en el Artículo 41 para la solución del litigio, ésta constituirá la resolución definitiva sin otro trámite. En caso contrario se procederá a la integración del Cuerpo de acuerdo a las previsiones de los Artículos 41, 42 y 43.

ARTÍCULO 45.- Salvo los casos previstos precedentemente, las decisiones del Superior Tribunal serán suscriptas por la totalidad de los miembros que lo integran. Cada miembro emitirá su voto en orden determinado en el sorteo y como lo establezca el reglamento para el Poder Judicial, pudiendo adoptarse en la redacción la forma impersonal. La opinión de la mayoría puede ser llevada por uno de los Ministros y la de la minoría del mismo modo.

ARTÍCULO 46.- Por vía de sorteo en cada caso, se establecerá el orden en que los Ministros intervendrán en cada asunto o causa. Los sorteos se harán de manera que el trabajo se distribuya equitativamente entre los mismos.

ARTÍCULO 47.- El tratamiento del Superior Tribunal de Justicia será de "Excelencia", y el de cada uno de sus miembros, el de "Señoría".

CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 48.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 145 y 146 de la Constitución Provincial, son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia las siguientes:

- 1) representar al Poder Judicial;
- 2) ejercer la superintendencia sobre toda la Administración de Justicia;
- 3) dictar su Reglamento interno y económico y el Reglamento para el Poder Judicial, estableciendo las facultades de superintendencia a ejercer por el Cuerpo y los demás Tribunales Inferiores;
- 4) nombrar los magistrados, funcionarios y empleados cuya designación no estuviese asignada a otro Poder;
- 5) proponer al Poder Ejecutivo la creación de los organismos judiciales que estimare conveniente y necesario, como asimismo la creación de empleos y dotaciones;
- 6) establecer, mediante acordadas dictadas al efecto, el número de Secretarías con que contarán los Tribunales y Juzgados de la Provincia reglamentando su funcionamiento, así como los derechos, atribuciones, deberes y garantía de sus titulares;
- 7) organizar, en las distintas circunscripciones judiciales las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones;
- 8) dotar a los Tribunales, Juzgados, Ministerios Públicos y demás dependencias y oficinas del Poder Judicial, de los respectivos planteles de personal, de conformidad con los cargos que les asigne la Ley de Presupuesto;
- 9) disponer la inspección por intermedio de su Presidente o miembros que designe, de las Cámaras de Apelaciones, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Ministerio Público y demás oficinas dependientes del Poder Judicial;
- 10) observar la conducta de los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia;
- 11) llamar a cualquier magistrado o funcionario de la justicia a fin de prevenirles por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones;
- 12) requerir a los magistrados y funcionarios de cualquier grado, informes verbales o por escrito, sobre asuntos vinculados con el servicio judicial;
- 13) disponer por razones de mejor servicio, el traslado de oficinas, de funcionarios y empleados;
- 14) fijar el horario de las Oficinas del Poder Judicial;
- 15) acordar licencia a los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento para el Poder Judicial;
- 16) recibir juramentos a los Magistrados y Funcionarios;

- 17) determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de magistrados y funcionarios;
- 18) designar a propuesta de los Jueces o Presidentes de las Cámaras de Apelaciones o Tribunales Penales, a los Secretarios respectivos, quienes deberán tener título de Abogados, expedidos por Universidad Nacional o equiparable y ser nativos de la Provincia o acreditar en caso contrario, dos años de residencia efectiva en la misma;
- 19) establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de funcionarios auxiliares y empleados del Poder Judicial;
- 20) determinar las ferias judiciales y disponer asuetos judiciales o suspender los términos procesales cuando circunstancias especiales o acontecimientos extraordinarios lo requieran;
- 21) ejercer la superintendencia del notariado;
- 22) disponer y administrar los bienes del Poder Judicial y los fondos que les asignen el Presupuesto General de la Provincia y las leyes especiales;
- 23) determinar a través de normas reglamentarias la forma en que habrá de ejecutarse el presupuesto anual;
- 24) presentar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la administración de justicia a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia;
- 25) remitir anualmente al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado y las necesidades de la administración de justicia;
- 26) enviar al Poder Ejecutivo, con su mensaje respectivo, todo proyecto de ley que juzgue necesario y conveniente para la administración de justicia;
- 27) confeccionar en el mes de diciembre de cada año, la lista de abogados inscriptos, como así la de conjuces cuyo número será determinado por el Reglamento para el Poder Judicial. La desinsaculación de la lista de conjuces se hará de la lista de abogados, confeccionada en cada caso a criterio del Superior Tribunal, de entre aquellos que reúnan las condiciones de ley, en acto público y con notificación a los interesados;
- 28) ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por ley a otra entidad;
- 29) confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de los profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio y desinsacular de las mismas a quienes deben actuar en el año inmediato siguiente, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para el Poder Judicial;
- 30) designar con quince (15) días de anticipación, como mínimo, a los jueces, funcionarios y empleados de feria;
- 31) dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden esta Ley, los códigos de procedimiento y demás leyes especiales;

- 32) en las recusaciones o excusaciones de sus propios miembros;
- 33) en los juicios sobre responsabilidad civil contra magistrados judiciales;
- 34) en los casos de informes al Poder Ejecutivo para indultar o conmutar penas, y en los de fijación o reducción de éstas, autorizadas por el Código Penal. En todos estos casos se requiere la asistencia de todos sus miembros y las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos;
- 35) ejercer el contralor de la conducta de sus miembros como así de la de los demás magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponer sanciones disciplinarias cuando incurrieren en faltas u omisiones en el desempeño de sus cargos, que no sean aquellas que autoricen su juzgamiento conforme a la Constitución y Ley de Enjuiciamiento de Magistrados;
- 36) resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias aplicadas por los demás organismos del Poder Judicial;
- 37) proyectar un régimen de escalafón de funcionarios y empleados de la administración de justicia, conforme a lo establecido por el Artículo 25;
- 38) llevar los libros exigidos por los códigos y leyes procesales y los registros relativos a faltas, términos, expedientes -los que se determinan en el Artículo 33-, como así los demás antecedentes que exige la organización judicial.

CAPÍTULO IV

CÁMARAS DE APELACIONES – TRIBUNALES PENALES

COMPOSICIÓN - COMPETENCIA

INTEGRACIÓN - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 49.- Las Cámaras de Apelaciones conocerán como tribunal de última instancia de los recursos contra las resoluciones de los Jueces Letrados de Primera Instancia del fuero respectivo; de las recusaciones de sus propios miembros y en grado de apelación de la de los Jueces letrados respectivos y de los recursos por retardo o denegación de justicia contra los Jueces de Primera Instancia de sus respectivos fueros.

Efectuarán inspecciones a los juzgados de su dependencia, de las que informarán al Superior Tribunal de Justicia, pudiendo adoptar las medidas que tiendan a un mejor servicio judicial.

A los Tribunales Penales, les corresponderá además practicar las visitas de cárceles conforme a las leyes de procedimiento, informando de las mismas al Superior Tribunal.

ARTÍCULO 50.- La Presidencia de la Cámara de Apelaciones será ejercida por rotación anual de sus miembros en el orden numérico que será establecido por sorteo y en acuerdo de cada Cámara, entrando en funciones el primero de enero de cada año. Los restantes miembros que sigan en el orden que se establezca, actuarán como subrogantes en los casos de impedimento, licencia, ausencia, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

Si el presidente o alguno de los vocales cesare en el cargo, regirá lo dispuesto en el Artículo 39, en cuanto al mecanismo de sustitución.

El Presidente de cada Tribunal en lo Penal, será designado por sus respectivos componentes y durará un (1) año en sus funciones.

ARTÍCULO 51.- Las decisiones de las Salas en sede judicial, serán suscriptas por los dos (2) miembros de las mismas. El Presidente solamente intervendrá cuando deba dirimir con su voto una disidencia entre los vocales. Si la disidencia se originase en la Sala que integra el Presidente en ejercicio, aquélla será dirimida por el Presidente subrogante que corresponda a otra Sala.

En las sentencias definitivas, cada uno de los miembros fundará su voto en el orden determinado por el sorteo, pudiendo adherir al del vocal preopinante.

ARTÍCULO 52.- En caso de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento de los miembros de las Salas de la Cámaras de Apelaciones, serán suplidos:

- 1) por los miembros de la otra u otras Salas, por sorteo;
- 2) por los miembros de la Cámara de Apelaciones del otro fuero, por sorteo;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia del mismo fuero con asiento en la Primera Circunscripción Judicial, por sorteo;
- 4) por los demás Jueces de Primera Instancia de la mencionada circunscripción;
- 5) por los Conjuces designados conforme a las previsiones legales y reglamentarias pertinentes.

En caso de excusación, recusación, vacancia o impedimento de alguno de los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, serán suplidos en el siguiente orden por:

- 1) los miembros del Tribunal en lo Penal de la respectiva Circunscripción Judicial;

- 2) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la respectiva Circunscripción Judicial;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia en el Fuero Laboral de la respectiva Circunscripción Judicial;
- 4) por los Conjuces de la respectiva Circunscripción Judicial.

En los Tribunales en lo Penal:

- 1) por los Jueces de otro Tribunal en lo Penal, en aquellas Circunscripciones en que haya más de uno. Donde no hubiera más que un Tribunal Penal, por los miembros de la Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial y Laboral de la respectiva Circunscripción;
- 2) por el Juez en lo Correccional y de Menores de la Circunscripción pertinente;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia de la respectiva Circunscripción;
- 4) por los Conjuces designados de acuerdo a normas en vigencia.

ARTÍCULO 53.- Cuando un mismo caso judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de una misma Cámara, al presentarse posteriormente uno similar, será resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) el plenario de Cámara puede ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el caso que lo motiva.
- b) las resoluciones del tribunal pleno se adoptarán por mayoría absoluta de votos y, en caso de empate, se integrará por sorteo con un vocal de la otra Cámara.
- c) la revisión de fallos plenarios anteriores podrá hacerse cuando lo determinen por mayoría absoluta los miembros de la Cámara.
- d) la presidencia del plenario de Salas será ejercida por el Presidente de la Cámara y las diligencias procesales se cumplirán ante la Sala que conozca en el asunto.
- e) cuando las partes alegaren sentencias contradictorias, podrán solicitar la unificación de la jurisprudencia, únicamente mediante el recurso de inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Justicia.
- f) sin perjuicio de las disposiciones que, sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contengan las leyes de la materia, los fallos plenarios serán obligatorios para las Salas de la Cámara y para los jueces de primera instancia del fuero.

ARTÍCULO 54.- Las Cámaras de Apelaciones deberán celebrar acuerdos los días que el Presidente designe, los que no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo fijar otros en caso de urgencia.

ARTÍCULO 55.- Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria deberá ser pasada a acuerdo dentro del término que la ley fije para su dictado. Si por exceso de trabajo ello no fuere posible, la Cámara elevará una nómina de los expedientes demorados al Superior Tribunal de Justicia para que éste fije el término dentro del cual han de llevarse al acuerdo y resolverse dichas causas.

ARTÍCULO 56.- Las Cámaras dictarán las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento.

ARTÍCULO 57.- Las Salas y las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Penales podrán imponer sanciones disciplinarias en los casos y condiciones en que puede hacerlo el Superior Tribunal de Justicia, en la esfera de sus atribuciones en materia de superintendencia.

ARTÍCULO 58.- Actuarán ante las Cámaras de Apelaciones el Fiscal y el Defensor de Cámara, conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO V

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

COMPETENCIA POR MATERIA

ARTÍCULO 59.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia y Laboral, ejercerán su Jurisdicción en todas las causas de materia Civil y Comercial, de Familia y Laboral respectivamente, de orden voluntario o contradictorio cuyo conocimiento no esté atribuido a otros magistrados.

ARTÍCULO 60.- En los asuntos de cualquier naturaleza, de jurisdicción voluntaria, los interesados podrán recurrir ante los jueces que elijan, del fuero que corresponda.

En caso que un mismo asunto se hubiere planteado ante distintos jueces, el trámite continuará ante aquél que hubiere conocido con anterioridad a la causa.

ARTÍCULO 61.- Los Juzgados de Primera Instancia de la materia, actuarán en condición de Alzada respecto de los Juzgados de Paz de sus respectivas circunscripciones y conocerán:

- 1) de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de éstos últimos, en los casos en que la ley determine, haciendo su fallo ejecutoria;
- 2) de las quejas por retardo o denegación de justicia;
- 3) de las cuestiones de competencia que se susciten entre los distintos Jueces de Paz.

ARTÍCULO 62.- Los Juzgados de Familia tendrán competencia en las siguientes causas establecidas en el Código Civil:

a) Libro Primero: De las personas en general - Sección Segunda: De los derechos personales en las relaciones de familia - Títulos:

- 1) del Matrimonio;
- 2) de la Filiación;
- 3) de la Patria Potestad;
- 4) de la Adopción;
- 5) del Parentesco, sus grados; y en los derechos y obligaciones de los parientes;
- 6) al 12) de la Tutela;
- 13) de la Curatela;
- 14) del Ministerio Público de Menores.

b) Libro Segundo: De los derechos personales en las relaciones civiles - Sección Tercera: De las obligaciones que nacen de los contratos - Título 2 - De la sociedad conyugal.

c) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

ARTÍCULO 63.- Los Jueces de Familia serán subrogados en el siguiente orden:

- 1) por los Jueces de igual competencia de la Primera Circunscripción Judicial;
- 2) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 64.- En los procesos que tramiten por ante los Juzgados de Familia creados por la presente Ley, no se admitirá la recusación sin expresión de causa, hasta tanto se implemente el funcionamiento de la totalidad de ellos.

Para los Juzgados de Familia la Segunda Instancia se proseguirá ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, hasta el momento de la creación de la Cámara de Familia pertinente.

ARTÍCULO 65.- Establécese con respecto a los Juzgados de Instrucción el siguiente orden de subrogancia:

- 1) por los Jueces de Instrucción de la misma Circunscripción Judicial;

- 2) por los Jueces en lo Correccional y de Menores de la misma Circunscripción;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia de la respectiva Circunscripción;
- 4) por los Conjuces designados de acuerdo con normas en vigencia.

ARTÍCULO 66.- Establécese con respecto a los Juzgados de Instrucción con asiento en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia el siguiente orden de subrogancia:

- 1) los Juzgados de Instrucción con asiento en la Ciudad de Posadas, se subrogarán entre sí hasta agotar el orden, continuando en lo pertinente con la subrogancia preestablecida;
- 2) los Juzgados de Instrucción con asiento en las localidades de Apóstoles y Leandro N. Alem se subrogarán entre sí, continuando en lo pertinente el orden de subrogancia dentro de la Primera Circunscripción Judicial. Durante los períodos de feria establecerán una guardia en sus respectivas sedes, turnándose ambos titulares entre sí.

ARTÍCULO 67.- Establécese como Defensoría de Fuero Universal Número Uno la actual Defensoría de Instrucción Número Tres de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de San Vicente.

Cuando deban efectuarse presentaciones ante los magistrados competentes, distintos al fuero penal de su circunscripción, serán suplidos por la defensoría correspondiente con asiento en la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 68.- Las Defensorías de Fuero Universal N° 1 y 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en las localidades de Apóstoles y Leandro N. Alem, cesarán su intervención cuando deban efectuarse presentaciones ante los magistrados competentes de la ciudad de Posadas, en cuyo caso serán suplidos por la Defensoría correspondiente con asiento en dicha ciudad; a excepción de las correspondientes al fuero penal.

ARTÍCULO 69.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de las distintas circunscripciones judiciales, remitirán al Superior Tribunal de Justicia antes del 1 de diciembre de cada año, las listas de abogados, escribanos, procuradores, martilleros públicos, médicos y peritos domiciliados en la jurisdicción, a los fines del Artículo 48, inciso 27 de esta Ley.

CAPÍTULO VI

JUZGADOS CORRECCIONALES Y DE MENORES

COMPOSICIÓN - COMPETENCIA

ARTÍCULO 70.- Los Juzgados Correccionales y de Menores serán unipersonales y estarán a cargo de jueces letrados que deberán reunir las mismas condiciones exigidas en el Artículo 139 de la Constitución de la Provincia para los Jueces de Primera Instancia, comprendiéndoles los mismos derechos, garantías y obligaciones que a éstos.

ARTÍCULO 71.- Los Juzgados Correccionales y de Menores ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y con la competencia que les atribuya la respectiva ley en la materia.

CAPÍTULO VII

JUSTICIA DE PAZ

COMPOSICIÓN - COMPETENCIA

ARTÍCULO 72.- La justicia de menor cuantía estará a cargo de los Juzgados de Paz, los que, de acuerdo a su importancia se dividen en tres (3) categorías: Primera, Segunda y Tercera.

ARTÍCULO 73.- Desempeñarán sus funciones como Juzgado de Paz de Primera Categoría, los ubicados en las ciudades de Apóstoles, Eldorado, Garupá, Jardín América, Leandro N. Alem, Montecarlo, Oberá, Posadas, Puerto Iguazú, Puerto Rico, San Ignacio, Comandante Andresito, San Pedro, Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo y San Vicente.

ARTÍCULO 74.- Funcionarán como Juzgado de Paz de Segunda Categoría los ubicados en las localidades de: Bernardo de Irigoyen, Concepción de la Sierra, Cerro Azul, Campo Viera, Capioví, Córpus, Gobernador Roca, Puerto Esperanza, Puerto Piray, San Javier y Santo Pipó.

ARTÍCULO 75.- Como Juzgados de Paz de Tercera Categoría, se desempeñarán los de las localidades de: Alba Posse, Colonia Alberdi, Colonia Delicia, Azara, Bonpland, Campo Grande, Campo Ramón, Candelaria, Caraguatay, Cerro Corá, Colonia Aurora, Dos Arroyos, El Alcázar, El Soberbio, Gobernador López, Itacaruaré, 9 de Julio, Mártires, Olegario V. Andrade, Panambí, Puerto Libertad, San Antonio, Santa Ana, San José, Santa María, 25 de Mayo, Wanda, Colonia Guaraní, General Urquiza, Mojón Grande, Loreto, Arroyo del Medio, Florentino Ameghino, Pozo Azul, Garuhapé, Ruiz de Montoya, Puerto Leoni, Hipólito Yrigoyen y Colonia Polana.

ARTÍCULO 76.- En la ciudad Capital de la Provincia de Misiones funcionarán cinco (5) Juzgados de Paz de Primera Categoría. El Juzgado de Paz en lo Contravencional tendrá competencia en las causas contravencionales por infracciones previstas en la Ley XIV - N° 5 (Antes Ley 2800) -Código de Faltas de la Provincia y en la extensión de certificaciones en general.

El Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N° 1 y el Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N° 2, tendrán competencia en los asuntos contenciosos civiles y comerciales, demandas reconventionales de acuerdo a lo previsto en el Artículo 81 de la presente Ley y acuerdos verbales.

ARTÍCULO 77.- La competencia territorial de cada Juzgado de Paz estará determinada por los límites del Municipio donde tenga su asiento o por la que se le asigne por leyes especiales.

ARTÍCULO 78.- La competencia en razón del monto se ajustará a lo previsto en la Ley XII N° 7 (Antes Ley 2516).

ARTÍCULO 79.- La competencia en razón del turno, donde funcione más de un Juzgado de Paz será determinada por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 80.- Los Juzgados de Paz de Primera Categoría conocerán:

- a) en los asuntos contenciosos civiles, comerciales, laborales y medidas cautelares, de acuerdo al monto que se establezca;
- b) en las demandas reconventionales siempre que el monto total que sea materia del juicio no exceda de la suma establecida para su competencia;
- c) en las infracciones previstas en el Código de Faltas, Ordenanzas Municipales y todo otro asunto que determinen las leyes especiales y en los que no sea necesaria la intervención del Ministerio Fiscal;
- d) en cuestiones sin contenido patrimonial que se susciten entre vecinos, el Juez de Paz puede intervenir a petición de parte mediante el procedimiento gratuito de audiencia verbal, utilizando métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente la conciliación y mediación. Asimismo, se puede solicitar audiencia verbal en las cuestiones cuyo reclamo patrimonial no supere el monto establecido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del presente Artículo.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Segunda Categoría entender en todos los asuntos determinados en el artículo anterior, limitándose su competencia a las sumas que establezcan las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría entender en todos los asuntos establecidos en el Artículo 80, quedando su competencia limitada a la suma que determinen las respectivas disposiciones.

ARTÍCULO 83.- Los Juzgados de Paz no conocerán de los juicios de desalojo cualquiera fuere el monto de la locación; interdictos; quiebras, concursos preventivos y todos aquellos que versen sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles.

ARTÍCULO 84.- Para la determinación del valor del pleito se tomarán en cuenta los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda, sin considerarse las costas que hubieren de causarse en el litigio.

Cuando las acciones fueran varias, la suma de todos los créditos fijará el valor de la causa.

ARTÍCULO 85.- En ningún caso los Juzgados de Paz serán competentes para intervenir en causas que se inicien contra el Estado Provincial.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento ante la Justicia de Paz se ajustará a las normas previstas en la Ley XII - N° 7 (Antes Ley 2516).

ARTÍCULO 87.- Establécese la Justicia de Paz Letrada para los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría de la Provincia de Misiones.

Para ser Juez de Paz de Primera y Segunda Categoría se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, poseer título de abogado expedido por universidad argentina o extranjera legítimamente admitido por la Nación.

Los cargos en los juzgados ya existentes se irán cubriendo a medida que las vacantes se produzcan. El Superior Tribunal de Justicia puede dictar las normas de funcionamiento a los efectos de realizar las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Para ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado, se requieren las siguientes condiciones: ser mayor de edad, argentino por nacimiento o ciudadanía, tener una residencia continua de más de cinco (5) años en el Municipio por el cual es propuesto y poseer título oficial de nivel terciario o secundario. Esta última condición podrá ser reemplazada con certificado de tareas en la Administración Pública, sea nacional, provincial o municipal, y por un lapso de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 88.- Si en la terna remitida por la autoridad municipal en las condiciones de los Artículos 90 y 91, figurase un candidato con título oficial vinculado con la Ciencia Jurídica, esta circunstancia deberá ser priorizada por el Superior Tribunal de Justicia para el pertinente nombramiento.

ARTÍCULO 89.- No podrán ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado:

- a) los que hayan sido condenados por delitos dolosos dentro o fuera de la Provincia;
- b) los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados;
- c) los inhabilitados judicialmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 152 Bis del Código Civil.

ARTÍCULO 90.- Para designar Jueces de Paz no letrados titulares y/o suplentes, de cualquier categoría, el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días de producida la vacante o creado un cargo, deberá solicitar a la municipalidad pertinente, la remisión de la terna ordenada por el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 91.- La autoridad municipal requerida a los fines del artículo anterior, dentro de los treinta (30) días, deberá remitir al Superior Tribunal de Justicia, la disposición municipal indicando la terna propuesta para cubrir los cargos.

ARTÍCULO 92.- El Superior Tribunal de Justicia, recibida la disposición conteniendo la terna de candidatos, dentro de los treinta (30) días, procederá a nombrar al Juez de Paz titular y/o suplente, eligiéndolos, indefectiblemente, de la terna propuesta por la autoridad municipal, sin perjuicio de observarse el cumplimiento sobre inhabilidades e incompatibilidades existentes.

ARTÍCULO 93.- En caso de impedimento, licencia, recusación o excusación de un Juez de Paz titular, será reemplazado por el Juez de Paz suplente, cuya designación y requisitos serán los mismos del titular. En caso de que ninguno de los dos pueda intervenir, entenderá

el Juez de Paz más próximo, a quien se remitirán los autos de conformidad con la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Sólo se designará Juez de Paz suplente en aquellas ciudades o localidades en las que solamente haya un Juez de Paz titular. En donde existieran dos (2) o más, la suplencia prevista para los casos del párrafo anterior, se efectuará recíprocamente por los Jueces de Paz titulares en la forma que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

La función de Juez de Paz suplente es carga pública y quien la desempeñe tendrá derecho a percibir la compensación equivalente a la remuneración del titular, por el tiempo que ejerza la función.

TÍTULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUTORIDADES DE SUS ÓRGANOS - ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 94.- Corresponde al Presidente del Superior Tribunal de Justicia:

- 1) representar al Poder Judicial en todo acto oficial;
- 2) representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás Poderes, miembros de la administración de justicia y reparticiones públicas;
- 3) ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Cuerpo, relativas a la superintendencia y adoptar las medidas necesarias para el mejor servicio judicial, dando cuenta al Tribunal en primer acuerdo;
- 4) proponer las medidas del carácter indicado que juzgue oportunas;
- 5) expedir las comunicaciones del Tribunal;
- 6) velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo;
- 7) presidir los acuerdos del Cuerpo y las audiencias que el mismo conceda;
- 8) recibir el juramento de ley a magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia y auxiliares de la misma;
- 9) ejercer la autoridad y policía en la casa de justicia y la Dirección Administrativa de toda la organización judicial, velando por el estricto cumplimiento de los reglamentos,

resoluciones, acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias o requerir el auxilio de la fuerza pública;

10) mantener bajo su inmediata supervisión las Secretarías Administrativas y de Superintendencia y Judicial, Dirección de Administración; Biblioteca del Poder Judicial; Archivo General de los Tribunales y demás oficinas auxiliares;

11) disponer la confección de los legajos personales de magistrados, funcionarios y empleados;

12) disponer la instrucción de los sumarios administrativos ordenados por el Tribunal;

13) recibir las pruebas que hubieren de producirse ante el Tribunal sin perjuicio del derecho de cada Ministro de asistir a las audiencias y del que tendrán las partes para pedir su presencia;

14) presidir y dirigir el trámite de las causas que sustancie el Superior Tribunal de Justicia, dictar las providencias que hacen a aquél, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir ante el Cuerpo en pleno;

15) ordenar y distribuir el despacho de las causas con arreglo al orden que establezcan las leyes de procedimiento;

16) recibir y dirigir la comunicación oficial;

17) visar las cuentas del Presupuesto del Poder Judicial;

18) redactar la memoria anual que deba presentarse al Poder Ejecutivo referente al movimiento de la Administración de Justicia, como al estado y necesidades de la misma;

19) conceder licencias a los magistrados, funcionarios y empleados en la forma y modo que determine el Reglamento para el Poder Judicial;

20) efectuar visitas de inspección a las dependencias del Poder Judicial;

21) proveer a la sustitución de jueces, funcionarios y empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio;

22) ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes de la Nación o de la Provincia.

CAPÍTULO II

PRESIDENTE DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES. PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES PENALES

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Presidente de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales:

1) representar a las Cámaras y a los Tribunales Penales en los actos protocolares y en todas las relaciones de las mismas con magistrados, entidades o personas;

- 2) dictar las providencias de trámite, sin perjuicio del recurso de revocatoria ante la Sala respectiva;
- 3) convocar a Acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal cuando las circunstancias así lo requieran;
- 4) elevar mensualmente al Superior Tribunal de Justicia una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia, con expresión del nombre de las partes y de la fecha del llamamiento de autos;
- 5) presidir las audiencias y recibir la prueba, sin perjuicio del derecho de los vocales para asistir a las mismas y del que tienen las partes para pedir su presencia;
- 6) distribuir las causas con arreglo al orden que establezcan las leyes de procedimiento y cuidar el oportuno despacho de las mismas;
- 7) velar por el orden, la disciplina y la economía interna de las oficinas bajo su dependencia, pudiendo a tal fin, aplicar las sanciones que autorice el Reglamento para el Poder Judicial;
- 8) conceder licencias a Secretarios y empleados de su dependencia conforme a las disposiciones reglamentarias en la materia.

CAPÍTULO III

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. JUECES DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 96.- Para ser Juez de Primera Instancia y Juez de Instrucción se requieren las condiciones determinadas por el Artículo 139 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 97.- Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción tendrán las facultades y atribuciones que se determinan en la presente Ley, debiendo igualmente cumplir con los deberes y obligaciones impuestos al cargo y función que desempeñan.

ARTÍCULO 98.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción:

- 1) concurrir diariamente a su despacho y cuando no pudieran hacerlo lo comunicarán por nota a su subrogante legal y a la Secretaría Administrativa y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;
- 2) conceder licencias a los secretarios y personal de los juzgados a su cargo, cualquiera fuera su causa, siempre que el término no exceda de cinco (5) días. Si excediera de ese término, elevará el pedido a consideración del Presidente del Superior Tribunal de Justicia;
- 3) aplicar al personal de su dependencia las sanciones disciplinarias que fije el Reglamento para el Poder Judicial por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones;

4) no podrá faltar a sus tareas por más de dos (2) días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia que deberá solicitar a la presidencia del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 99.- En caso de recusación, excusación, vacancia, licencia o cualquier otro impedimento, los Jueces de Primera Instancia se suplirán conforme a las normas que fije en la respectiva reglamentación el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO IV

JUECES EN LO CORRECCIONAL Y DE MENORES

ARTÍCULO 100.- Son aplicables a los Jueces en lo Correccional y de Menores, todas las disposiciones relativas a los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción previstas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 101.- En los casos de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento, el régimen de subrogancias en los Juzgados en lo Correccional y de Menores será el siguiente:

- 1) por los Jueces en lo Correccional y de Menores de la misma Circunscripción Judicial;
- 2) por los Jueces de Instrucción de la misma Circunscripción Judicial;
- 3) por los Jueces de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial;
- 4) por los Conjueces designados de acuerdo con normas en vigencia.

CAPÍTULO V

JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 102.- Son de aplicación a los Jueces de Paz en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Artículo 98.

ARTÍCULO 103.- Fuera de la competencia atribuida por la presente Ley, son deberes de los Jueces de Paz:

- 1) comunicar al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda, los fallecimientos que ocurran en el lugar de su jurisdicción, de personas que no tengan parientes conocidos;
- 2) desempeñar las comisiones que le confieren los Tribunales y Jueces, así como las funciones o deberes que les asignen otras leyes o reglamentos especiales;

- 3) llevar a conocimiento de los Defensores Oficiales de la Circunscripción Judicial a la que corresponda, los casos de orfandad, abandono material o peligro mortal de los menores de edad, sin perjuicio de las medidas de urgencia que pueda adoptar;
- 4) tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias "prima facie" reputadas vacantes, debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas las diligencias, al Juez Civil que corresponda;
- 5) cumplir las medidas que disponga el Superior Tribunal de Justicia en materia administrativa y de superintendencia.

TÍTULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104.- El Ministerio Público dependerá exclusivamente del Poder Judicial.

Sus integrantes no percibirán más emolumentos que la retribución que les asigne la ley de presupuesto.

Los honorarios que se les regulen por costas a cargo de la parte contraria ingresarán al patrimonio del Poder Judicial, que destinará dichos fondos al acrecimiento del acervo bibliográfico de la Biblioteca del Poder Judicial.

ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del Ministerio Público se requiere ser mayor de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y, en este caso, diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por Universidad Argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación, con dos (2) años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el cargo de secretario o cuatro (4) años de desempeño de función o empleo judicial, con excepción del Procurador General, del Fiscal y Defensor de Cámara, quienes deberán reunir las condiciones establecidas por el Artículo 138 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 106.- En caso de impedimento, recusación, excusación, licencia o vacancia, el Procurador General será subrogado por los Fiscales de Cámara, por sorteo y luego por los Fiscales de Primera Instancia, por sorteo.

El Fiscal de Cámara será subrogado por los Fiscales de Primera Instancia de la misma Circunscripción, por sorteo.

El Defensor Oficial de Cámara será subrogado por los Defensores Oficiales de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial, por sorteo.

Los demás integrantes se subrogarán en la forma que determine la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II

PROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 107.- El Procurador General del Superior Tribunal de Justicia tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia;
- 2) interviene en todas las acciones y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia;
- 3) dictamina en los conflictos de competencia que se susciten entre los Poderes Públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal;
- 4) es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas lleguen a conocimiento del Superior Tribunal;
- 5) dictamina en las cuestiones que corresponda resolver a dicho Tribunal por vía de superintendencia;
- 6) controla el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por los códigos de procedimiento, referidas a los plazos para la terminación de causas judiciales, pidiendo pronto despacho a los Jueces o Cámaras de Apelaciones o Tribunales Penales en cualquier clase de asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público y deduciendo con facultades amplias y sin limitación, los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se ha vencido el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria;
- 7) deducir de oficio o por denuncia de parte interesada ante quien corresponda, la acción contra el juez negligente;
- 8) expide las instrucciones y evacua las consultas que le formulen los miembros del Ministerio Público dentro de las normas generales que dicte el Superior Tribunal de Justicia;

- 9) coordina con el Superior Tribunal de Justicia las cuestiones de superintendencia que conjuntamente interesan al Poder Judicial y al Ministerio Público;
- 10) asistir cuando sea convocado, con voz y sin voto, a los acuerdos sobre cuestiones de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia pudiendo proponer las medidas que crea adecuada.
- 11) denunciar y/o acusar, según corresponda, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, a quienes estuviesen sujetos a su Jurisdicción, conforme al Artículo 158 de la Constitución Provincial, teniendo a tal fin amplias facultades de investigación.
- 12) ejercer las demás funciones que le confieran la Constitución, los códigos y leyes especiales y velar por su cumplimiento;
- 13) evacuar las vistas que le confiera el Presidente o el Superior Tribunal.
- 14) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley XIV - N° 3 (Antes Ley 2677), el Procurador General podrá, por resolución fundada, designar al Fiscal o Fiscales que actuarán como adjuntos del Fiscal interviniente en causas criminales.

CAPÍTULO III

FISCAL DE CÁMARA Y DEL TRIBUNAL PENAL

ARTÍCULO 108.- Corresponde al Fiscal de Cámara y al Fiscal del Tribunal Penal:

- 1) continuar ante las respectivas Cámaras de Apelaciones la intervención de los Fiscales de Primera Instancia, y ante los respectivos Tribunales Penales la intervención de los Agentes Fiscales;
- 2) cuidar que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción y en lo Correccional y de Menores promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo;
- 3) asistir a las visitas de cárceles;
- 4) ejercer las demás funciones que especialmente se le confieran por imperio de las leyes de procedimiento y leyes especiales.

CAPÍTULO IV

DEFENSOR OFICIAL DE CÁMARA

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Defensor Oficial de Cámara:

- 1) continuar ante las respectivas Cámaras de Apelaciones, la intervención de los Defensores Oficiales de Primera Instancia;

- 2) intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinen las leyes de procedimiento y las leyes especiales;
- 3) actuar ante el Superior Tribunal de Justicia en los asuntos de la competencia del mismo cuando corresponda la intervención de un Defensor Oficial.

CAPÍTULO V

FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA - AGENTE FISCAL DE INSTRUCCIÓN Y EN LO CORRECCIONAL Y DE MENORES

ARTÍCULO 110.- Los Fiscales de Primera Instancia ejercerán sus funciones ante los Juzgados de Primera Instancia, y los Agentes Fiscales ante los Juzgados de Instrucción Penal y en los de Correccional y de Menores. El Superior Tribunal de Justicia por medio de la reglamentación pertinente, establecerá la competencia, turnos y subrogancia de los mismos.

ARTÍCULO 111.- Corresponde a los Fiscales de Primera Instancia y Agentes Fiscales:

- 1) intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos;
- 2) intervenir en los juicios sobre nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas del Registro de las Personas y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas;
- 3) intervenir en los concursos preventivos y quiebras, y juicios sucesorios en la forma que determinen las leyes procesales;
- 4) expedirse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al pago de sellados;
- 5) intervenir en todo asunto relativo al orden público;
- 6) intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida en la forma que determinen los Códigos Procesales y las leyes Especiales;
- 7) intervenir en toda causa criminal, solicitando la aplicación de las penas respectivas y demás medidas que requieran el ejercicio de su ministerio;
- 8) asistir a las visitas de cárceles y suministrar a los jueces datos e informes sobre las causas que requieran su despacho;
- 9) vigilar el estricto cumplimiento de los plazos procesales en la materia que así corresponda;
- 10) ejercer las demás funciones que le confieren la Constitución, los códigos y leyes especiales.

CAPÍTULO VI

DEFENSORES OFICIALES Y DEFENSORES DE OFICIO

ARTÍCULO 112.- Los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio, ejercerán sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción Penal y en lo Correccional y de Menores, representando y asistiendo judicial o extrajudicialmente a los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, de conformidad a las atribuciones y deberes que al efecto le asignen las leyes de fondo y de procedimiento. El Reglamento para el Poder Judicial determinará la competencia, turnos y subrogancia de los mismos.

ARTÍCULO 113.- Los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio, intervendrán en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con las personas o intereses de los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinantes, a fin de solicitar las medidas necesarias a los derechos de los mismos.

La actuación extrajudicial se efectuará a pedido de los interesados o de sus representantes legales.

Actuarán asimismo como amigables componedores y evacuarán las consultas que les fueren formuladas.

ARTÍCULO 114.- El deber de patrocinar a los pobres estará subordinado al conocimiento que de tal calidad obtenga el Defensor Oficial y el Defensor de Oficio. En caso de comprobarse la existencia de bienes, deberá comunicar tal circunstancia al Juez de la causa, quien en caso de condena aplicará las costas al patrocinado y los ingresos que por tal concepto se obtengan serán destinados a los fines previstos en el Artículo 104.

ARTÍCULO 115.- Podrán solicitar a los registros públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, como asimismo peticionar sin cargo actuaciones de oficinas públicas que graven con tasa o impuesto dichas actuaciones.

ARTÍCULO 116.- Están obligados a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus representados, como asimismo consentir tales resoluciones con dictámenes fundados, cuando opinaren que resultaría perjudicial a los intereses defendidos la prosecución de la causa.

En los casos de demandas promovidas por los representantes de los menores o incapaces, estimadas inconsistentes o de impertinencia notoria por los Defensores Oficiales, éstos podrán adoptar el procedimiento que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos respecto a las consecuencias patrimoniales de su decisión.

ARTÍCULO 117.- Corresponde a los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio:

- 1) intervenir como parte legítima en todos los asuntos, sea de carácter contencioso o voluntario en que estén interesados menores o incapaces;
- 2) patrocinar y representar en los asuntos de su jurisdicción a las personas pobres que lo soliciten;
- 3) representar y asumir la defensa en juicio de los ausentes;
- 4) peticionar en nombre de los menores o incapaces, por propia iniciativa, cuando carezcan de representante o exista entre éste último, cuando lo hubiere, y el menor o incapaz, conflicto personal u oposición de intereses;
- 5) asumir la defensa y patrocinio de los detenidos y procesados que no hubieren designado defensor, dentro de los términos legales;
- 6) patrocinar y representar a los pobres de solemnidad en las demandas o querellas que hubieren de promover ante la jurisdicción criminal;
- 7) solicitar excarcelaciones en representación de procesados y prevenidos cuyas defensas haya asumido;
- 8) intervenir como parte legítima en todos los juicios criminales donde hubiere menores o incapaces, cuyos representantes legales fueren querellados por delitos cometidos contra la persona o bienes de sus representados, o cuando por razón de delito estuvieren afectados la persona o bienes de los incapaces;
- 9) evacuar las consultas que sobre materia penal les efectuaren los pobres de solemnidad;
- 10) visitar periódicamente a sus defendidos en los establecimientos donde estuvieron alojados para atender su situación personal y procesal, debiendo concurrir a las visitas de cárceles;
- 11) representar y patrocinar a los trabajadores gratuitamente en las acciones que pretendan iniciar con motivo del vínculo laboral o cuando concurran éstos a requerir sus servicios profesionales, en todas las consultas que aquellos les sometieren;
- 12) asesorar gratuitamente a los trabajadores en las consultas que los mismos les formularen sobre materia regida por el derecho del trabajo;
- 13) asesorar gratuitamente a las entidades gremiales en las consultas o asuntos que les sometieren a su consideración;

- 14) formar un expediente por menor, en el que conste las causas que originan la intervención oficial, y en el cual se agregará la documentación que se produzca en lo sucesivo. También llevará fichero en orden alfabético de los referidos menores, dejando constancia resumida en cada ficha de lo actuado en el expediente respectivo;
- 15) cuidar de los indicados, proporcionándole alojamiento en los establecimientos oficiales adecuados o, en su defecto, en casas particulares de modo que sean educados, o se les dé algún oficio o profesión que les proporcione un medio de vivir. Si poseyeran bienes de fortuna, tomarán las medidas para su seguridad y solicitarán la designación de un tutor o curador, según corresponda;
- 16) atender las quejas que se les formularen por malos tratamientos a menores dados por sus padres, parientes, encargados o personas extrañas y disponer provisoriamente de los mismos, retirándolos de su guarda si fuere el caso debiendo enseguida plantear la cuestión al juez correspondiente para su resolución definitiva;
- 17) ejercer la vigilancia sobre los establecimientos oficiales o particulares e imponerse del tratamiento y educación que se les dé a los menores impidiendo la repetición de los abusos que constaten, recabando a las autoridades pertinentes las medidas adecuadas para su remedio;
- 18) hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre la prestación de alimentos a sus hijos, o representar a éstos judicialmente para requerirlos ante el juez;
- 19) citar a su despacho a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, pidiéndoles explicaciones sobre hechos referentes a menores y practicar informaciones sumarias con el fin de concretar denuncias sobre malos tratos o abandono de menores;
- 20) fijar la forma y monto de la retribución que corresponda a los menores entregados en tenencia a particulares;
- 21) ejercer todos los actos que conduzcan a la protección de los menores como lo haría un padre de familia y deducir las acciones que correspondan contra los padres que faltaren al deber de asistencia y alimentación;
- 22) aplicar las disposiciones precedentes en lo pertinente a los ancianos y a los incapaces;
- 23) fiscalizar la conducta de los representantes legales de los menores e incapaces sobre la conservación y administración de los bienes de éstos y tomar las medidas necesarias para que se les provea de tutor o curador si así correspondiere;
- 24) ejercitar y cumplir todas las demás atribuciones y deberes que les acuerden o impongan los códigos y leyes especiales.
- 25) ejercer el patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que en relación con la pena impuesta formularan ante los jueces los condenados por sentencia firme;

- 26) coordinar su acción con los del fuero civil, comercial, y laboral, tratándose de menores o incapaces, a cuyo efecto tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquellos;
- 27) ejercitar y cumplir las demás atribuciones y deberes que en el fuero penal les acuerden o impongan los códigos y leyes especiales;

ARTÍCULO 118.- El patrocinio de los Defensores Oficiales de Primera Instancia surtirá sin otro requisito, los mismos efectos que la declaración judicial de pobreza. Acreditando que el defendido tiene medios suficientes para atender su defensa, cesará la actuación de estos funcionarios.

ARTÍCULO 119.- Los Defensores Oficiales del Trabajador gozarán de las mismas inmunidades, remuneraciones e incompatibilidades que los demás Defensores Oficiales de Primera Instancia.

ARTÍCULO 120.- Cuando haya condenación en costas a cargo de los empleadores, se depositarán en juicio las sumas de dinero con el siguiente destino:

- a) entregar al Fondo Permanente de Seguridad Social para Abogados y Procuradores, la cuota legal correspondiente;
- b) el saldo se depositará en una cuenta especial que se abrirá al efecto a la orden del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que deberá destinar dichos depósitos para la compra de mobiliarios, libros y útiles y todo aquello que haga al mejor funcionamiento de la administración de justicia.

TÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 121.- El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales Penales, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción, los Juzgados Correccionales y de Menores, los Juzgados de Paz de Primera Categoría y los Juzgados de Paz de Segunda Categoría, tendrán las siguientes Secretarías:

- 1) dos (2) el Superior Tribunal de Justicia: Administrativa, de Superintendencia y Judicial. Además en la Procuración General funcionará una (1) Secretaría Letrada;
- 2) una (1) cada sala de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales;
- 3) dos (2) cada Juzgado de Primera Instancia, de Instrucción y en lo Correccional y de Menores, con excepción de los Juzgados Civil y Comercial y de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Posadas, que contarán con una (1) Secretaría Letrada cada uno. Además en el Juzgado Civil y Comercial N° 1,

Juzgado Civil y Comercial N° 4 y Juzgado Civil y Comercial N° 8 de la Primera Circunscripción funcionará una (1) Secretaría de Ejecuciones Tributarias. En las mismas se tramitarán juicios previstos en el Código Fiscal, las medidas cautelares autónomas que se soliciten anticipadamente en resguardo de los créditos del fisco y el proceso de conocimiento posterior;

4) dos (2) cada Juzgado de Paz de Primera Categoría;

5) una (1) cada Juzgado de Paz de Segunda Categoría.

La ley de presupuesto podrá aumentar el número de secretarías y el Superior Tribunal de Justicia, mediante acordadas dictadas al efecto, reglamentará su funcionamiento sin más limitaciones que las que se justifiquen para el mejor servicio judicial y en los derechos, atribuciones, deberes y garantías establecidas para esta clase de funcionarios.

ARTÍCULO 122.- Para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia, de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, de los Tribunales Penales, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Juzgados de Instrucción, de los Juzgados en lo Correccional y de Menores y de los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría, se requiere además de las condiciones generales establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, ser abogado o escribano con título expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación.

Para ser Secretario de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría, se requiere mayoría de edad, ciudadanía argentina, poseer título secundario o haberse desempeñado por más de cinco (5) años como empleado administrativo en organismos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 123- Los secretarios de actuación tendrán responsabilidad propia como actuarios de procedimiento, serán custodios de los documentos del juicio y fedatarios. Para ello gozarán de las atribuciones y estarán sujetos a los deberes que les asignen los códigos, leyes especiales y el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 124.- Los secretarios estarán bajo la superintendencia simultánea o concurrente de los Jueces en cuyo juzgado actúen, de las respectivas salas de las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Penales; y del Superior Tribunal de Justicia.

Son jefes de sus oficinas y los empleados ejecutarán sus órdenes en todo lo relativo al despacho.

En caso de licencia, impedimento, recusación, excusación o vacancia, serán reemplazados en la forma que determine el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 125.- Bastará la sola firma del Secretario en las providencias de mero trámite y en las que se disponga:

- a) agregar y dar vista de las partidas, pericias, liquidaciones, inventarios, exhortos, oficios, rendiciones de cuentas, tasaciones, división o partición de herencias y en general documentos o actuaciones semejantes;
- b) disponer vista de las actuaciones judiciales a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte de aquellas;
- c) devolver escritos presentados fuera de término. Dentro del plazo de tres (3) días las partes podrán pedir al juez se deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, siempre que en los códigos y leyes especiales no se establezca un término más breve.

Igualmente llevarán la sola firma del secretario los certificados y testimonios y los oficios ordenados por el juez, con excepción respecto a estos últimos de los que se dirijan a los representantes del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, ministros y magistrados judiciales y los que ordenen extracciones o transferencias de fondos.

ARTÍCULO 126.- Son funciones de los Secretarios, sin perjuicio de las que determinen las leyes y códigos de procedimiento y el Reglamento para el Poder Judicial, las siguientes:

- 1) concurrir diariamente al despacho y presentar al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones o de los Tribunales Penales; a los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción o en lo Correccional y de Menores, según corresponda, los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados;
- 2) organizar y ordenar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado debiendo numerar correlativamente sus fojas y las notificaciones, inutilizando con una línea transversal las fojas o partes de las mismas que no se ocupen con escritura u otras actuaciones. Cuando las fojas lleguen a doscientas (200), deberán formar otro cuerpo y así sucesivamente;
- 3) llevar el contralor del movimiento de fondos de los expedientes;
- 4) controlar el cumplimiento de las leyes impositivas en cuanto se refiera a impuestos y tasas que graven a contratos que se agreguen a autos y/o actuaciones realizadas en los expedientes, los que concluidos y previa reposición de tasas judiciales entregará al Archivo General de los Tribunales;
- 5) custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos;

- 6) poner cargo a todos los escritos con indicación del día y hora de su recepción, dando recibo de los mismos o de los documentos que se les entregare por los interesados y expedir los testimonios o certificados, previo autorización judicial siempre que éstos en dichos casos lo solicitaren;
- 7) vigilar en el carácter de jefe directo del personal, el cumplimiento de sus deberes y adoptar las medidas necesarias al buen desempeño de las funciones que correspondan a los mismos;
- 8) dar curso inmediato a los escritos y expedientes bajo pena de satisfacer los perjuicios que causare la demora, salvo impedimento justificado;
- 9) dejar en los expedientes constancia de los desgloses que se hagan y copias autenticadas con su firma en los poderes y demás documentos que se consideren necesarios;
- 10) llevar un libro de constancia de los expedientes que se entregaren en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esa formalidad a los jueces y funcionarios superiores, cualesquiera sea su jerarquía;
- 11) cuidar que la entrega de expedientes o suministros de informes no se efectúe a otras personas que las partes, abogados, procuradores, funcionarios y profesionales autorizados o a aquellos a quienes se lo permitan las leyes de procedimiento y acordadas reglamentarias;
- 12) no aceptar de los profesionales escritos o informes que se presenten sin indicación del mandato invocado; indicación de los mandantes por quienes se actúa; sin el número de la matrícula y domicilio legal; sin aclaratorias de las firmas y el sello profesional, o que contengan claros;
- 13) poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar en su caso las providencias de trámite;
- 14) exigir recibo de todo expediente que se entrega en los casos autorizados por la ley y el reglamento;
- 15) darles debido cumplimiento, en la parte que les concierne a las resoluciones de los magistrados y a las diligencias y demás actuaciones judiciales;
- 16) asistir a los acuerdos y a las audiencias y levantar las actas cuando así lo exijan las leyes procesales;
- 17º) desempeñar las funciones auxiliares compatibles con sus cargos que los magistrados les confíen;
- 18) desempeñar las demás funciones que les fueron asignadas por las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 127.- Los Secretarios Administrativos, de Superintendencia y Judicial del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en cuanto a él sea aplicable, le corresponde:

- 1) intervenir en todo lo que atañe a la función de superintendencia sobre la Administración de Justicia;
- 2) organizar y dirigir las estadísticas del movimiento judicial;
- 3) supervisar el contralor del personal;
- 4) llevar los legajos del personal y los libros de registro de sanciones disciplinarias impuestas a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y a los profesionales auxiliares de la Justicia;
- 5) las autenticaciones y legalizaciones;
- 6) las matrículas e inscripciones de profesionales, a los que las leyes no hayan fijado otro procedimiento de inscripción o matriculación;
- 7) llevar el contralor del archivo y devolución de expedientes, de las licencias en que corresponda actuar el Superior Tribunal de Justicia y los libros de fianza;
- 8) llevar el libro de actas del Superior Tribunal de Justicia y autorizar todos aquellos actos en que el cuerpo actúe dentro de la esfera administrativa o de Superintendencia;
- 9) servir de órgano de enlace entre el Superior Tribunal de Justicia y la Dirección de Administración del Poder Judicial;
- 10) intervenir en general en todos los asuntos administrativos o de superintendencia o jurisdiccionales que competen al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 128.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz cualquiera sea su categoría, tendrán los deberes, obligaciones y atribuciones que se les confiere en los artículos anteriores, en tanto sean compatibles con la competencia de la justicia de menor cuantía y en cuanto se ajusten a las normas procesales y reglamentarias especiales para los juicios atribuidos a ésta y a las que establezca el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 129.- Si para proveer una secretaría de los juzgados letrados no fuera posible la designación de una persona que tuviera algunos de los títulos determinados en el Artículo 122 de esta Ley, el juez respectivo podrá designar transitoriamente, mientras dure la ausencia o impedimento de los titulares, el empleado de mayor jerarquía de cualquiera de las secretarías del juzgado a su cargo. Igual procedimiento se seguirá en aquellos casos en que la ausencia o el impedimento sea transitorio o circunstancial y no exista en la circunscripción judicial otro secretario. En ambas situaciones los suplentes deberán prestar juramento legal pertinente.

ARTÍCULO 130.- Los Secretarios no podrán actuar en asuntos o causas propias, o en aquellas en que tengan un interés directo o indirecto, o los tengan sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

TÍTULO VI
DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 131.- En cada circunscripción judicial habrá uno o más Oficiales de Justicia que integrarán con los Auxiliares Notificadores las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, las que funcionarán con la asistencia de un jefe y los Oficiales de Justicia y Auxiliares Notificadores que determine el Reglamento del Poder Judicial o las Acordadas que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia, dentro de su respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 132.- Para ser jefe de las oficinas de Mandamientos y Notificaciones y oficiales de justicia, se requiere además de las condiciones generales previstas en el Artículo 23, de esta Ley, haber aprobado el plan de segunda enseñanza y tener una antigüedad de por lo menos cinco (5) años en organismos del Poder Judicial, o en su defecto haber satisfecho el ciclo completo de instrucción primaria y tener una antigüedad mínima de diez (10) años en organismos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 133.- Son deberes y atribuciones de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, que deberán efectuarse personalmente por su jefe y/o con intervención de los señores Oficiales de Justicia y/o Auxiliares Notificadores según sea el caso:

- 1) hacer efectivo los apremios;
- 2) realizar las diligencias de posesión;
- 3) ejecutar los mandamientos de intimación de pago, embargo o secuestro de bienes;
- 4) practicar las diligencias de notificación o citación que se dispusieren pudiendo hacer uso de la fuerza pública y realizar allanamientos de domicilio cuando esté expresamente autorizado para ello;
- 5) cumplir al día las diligencias que se les encomienden, respondiendo personalmente de los daños que causare por incumplimiento tardío de su cometido salvo causa justificada;
- 6) lo demás que establezca el Reglamento para el Poder Judicial y/o se fije en acordadas reglamentarias que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 134.- La concurrencia de los jefes de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, de los Oficiales de Justicia y de los Auxiliares Notificadores a las oficinas judiciales, como el régimen de cumplimiento del trabajo, exceso de éste, impedimento o licencias se ajustará a lo que disponga el Reglamento para el Poder Judicial y las acordadas que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

TÍTULO VII

DE LOS EMPLEADOS DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 135.- La Secretaría del Superior Tribunal de Justicia, de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, de los Tribunales Penales y de los juzgados de cualquier grado contarán con un Oficial Superior y con el personal que le asigne la ley de presupuesto.

Las correspondientes a los juzgados de paz de cualquier categoría, se proveerán únicamente cuando el Superior Tribunal de Justicia así lo establezca en procura de un mejor servicio judicial.-

ARTÍCULO 136.- Para desempeñar el cargo de Oficial Superior se requiere además de las condiciones establecidas por el Artículo 23, de esta Ley, haber aprobado el plan de enseñanza secundaria y tener una antigüedad de cinco (5) años en la Administración de Justicia y/o haber aprobado el ciclo completo de instrucción primaria y tener una antigüedad mínima de diez (10) años en organismos del Poder Judicial. Los Oficiales Superiores de los juzgados de paz, cualquiera sea su categoría deberán satisfacer las exigencias que establezca el Reglamento para el Poder Judicial.

Para optar a los demás empleos de los tribunales y juzgados letrados, de las oficinas del Ministerio Público y de los demás organismos del Poder Judicial, se requiere tener dieciocho (18) años de edad y los requisitos de nacionalidad e instrucción establecidos precedentemente. Los de los juzgados de paz deberán acreditar idénticas condiciones con excepción de que con respecto a la instrucción bastará el haber aprobado el plan de enseñanza primaria.

El personal de maestranza deberá reunir iguales condiciones que éstos últimos.

El cumplimiento de los años de antigüedad en la administración de justicia en la forma indicada precedentemente, da derecho a los empleados administrativos que llenaren las demás condiciones exigidas por esta Ley o por el Reglamento para el Poder Judicial, a ser promovidos por la vía pertinente a cargo de mayor jerarquía. Igual derecho se acuerda a lo de maestranza, dentro de las escalas de ascenso que el presupuesto fije al efecto. Cuando éstos pasaren a la categoría de empleados administrativos, deberán acreditar las condiciones propias para tales empleos y nueva designación.

El Reglamento para el Poder Judicial establecerá para cada organismo judicial, quienes son los empleados superiores que revisten como oficiales superiores, de acuerdo a la ley de presupuesto vigente.

ARTÍCULO 137.- El Oficial Superior será el jefe inmediato de la Mesa de Entradas y Salidas y desempeñará las demás funciones que le asigne el Reglamento para el Poder Judicial y las leyes de procedimiento.

TÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 138.- La gestión administrativa contable será cumplida por la Dirección de Administración del Poder Judicial, que actuará bajo la jefatura de un Director de Administración y funcionará con el personal que determine la ley de presupuesto.

Para el ejercicio de sus funciones se sujetará a las disposiciones pertinentes del Reglamento para el Poder Judicial y subsidiariamente, por las comprendidas en las leyes contables de la Provincia siendo la Secretaría Administrativa y de Superintendencia el órgano de enlace entre la Dirección de Administración y el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 139.- Para ser designado Director o Subdirector es necesario reunir las condiciones que se señalan en el Artículo 23 de la presente Ley y poseer para el cargo de Director, título de contador público nacional, expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación y para el Subdirector, el de contador o, siendo agente del Poder Judicial, poseer certificado de enseñanza secundaria aprobado y haberse desempeñado por un lapso no menor de cinco (5) años en la administración de justicia y que a juicio del Superior Tribunal haya demostrado idoneidad para el cargo.

TÍTULO IX

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 140.- Además de las situaciones previstas en el Artículo 26, podrán los tribunales y jueces imponer sanciones disciplinarias a los abogados, escribanos, procuradores, peritos de toda clase, litigantes y particulares en general, por faltas cometidas contra su dignidad o decoro en las audiencias o en presentaciones y escritos de cualquier índole, o contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia.

Además de las sanciones previstas en el artículo citado podrán imponer arresto de hasta treinta (30) días, que deberán ser cumplidos en las dependencias de los tribunales o en los domicilios respectivos.

ARTÍCULO 141.- Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia sólo son susceptibles del recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal. Las que apliquen las Cámaras de Apelaciones, o sus Salas, los Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores o de Paz y los integrantes del Ministerio Público, que no sean apercibimiento, podrán ser susceptibles del recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día. Salvo estos recursos, no se acordará ningún otro, ni podrá intentarse contra esas sanciones la acción contenciosa administrativa.

TÍTULO X

DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA LOS TRIBUNALES Y FERIA JUDICIAL

ARTÍCULO 142.- Sólo tendrán validez legal las providencias, autos, acuerdos o fallos dictados en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 143.- Son días hábiles a los efectos del artículo anterior, todos los del año, excepto los sábados y domingos y los que determine la Legislación Nacional, los de las Ferias Judiciales de cada año, y los demás que expresamente establezca la ley.

Cuando el Poder Ejecutivo declarase feriado un día por decreto especial, los tribunales lo reputarán tal a los efectos que hubiere lugar.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero con respecto de la diligencia que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, las Cámaras de Apelaciones podrán declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren.

ARTÍCULO 144.- Los jueces habilitarán días y horas inhábiles para el trámite de los siguientes asuntos:

- 1) las peticiones de alimentos provisorios y litis expensas;
- 2) las medidas cautelares y precautorias y sus levantamientos;
- 3) las quiebras y concursos preventivos y las medidas consiguientes a los mismos;
- 4) los recursos de amparo referentes a los derechos y garantías individuales;
- 5) los pedidos de separación personal de los cónyuges, exclusión del domicilio conyugal y la tenencia provisoria de hijos;
- 6) todo lo demás cuando el interesado, a juicio del juez, se encuentre expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio.

ARTÍCULO 145.- El Superior Tribunal de Justicia establecerá el horario para el funcionamiento de los organismos de la Administración de Justicia, que no podrá ser menor que el de la administración pública provincial, fijará asimismo el horario de atención al público.

ARTÍCULO 146.- En las causas criminales, durante la etapa de instrucción, son hábiles todos los días y horas del año, sin necesidad de habilitación especial.

ARTÍCULO 147.- Ningún término procesal correrá durante los días inhábiles.

ARTÍCULO 148.- Las ferias judiciales ordinarias o extraordinarias serán determinadas por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a las necesidades del año judicial.

En los períodos indicados los asuntos a que hace referencia el artículo 144 serán atendidos por los Magistrados, funcionarios y empleados que el Superior Tribunal de Justicia designe con quince (15) días de anticipación a la iniciación de la feria.

ARTÍCULO 149.- Habilitado el feriado por el ministro o vocal de feria, cuando el asunto ante el Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones llegue a estado de resolución, deberá convocar a los demás miembros que sean necesarios para la integración del Tribunal de Feria.

ARTÍCULO 150.- Los jueces que durante el receso judicial salieran del lugar de asiento del juzgado o tribunal, deberán comunicarlo al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 151.- Los Magistrados, funcionarios y empleados comprendidos en el Artículo 148 gozarán de licencia anual compensatoria que será otorgada por el Superior Tribunal de Justicia entre los meses de febrero y octubre inclusive.

TÍTULO XI

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTÍCULO 152.- La actividad judicial de los abogados y procuradores se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias de esas profesiones, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 153.- Los abogados de la matrícula están obligados a aceptar como carga pública:

- 1) las designaciones para integrar como conjuceces del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales;
- 2) las designaciones para subrogar a los Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público;
- 3) los nombramientos que efectúen los Tribunales y Juzgados para la defensa de los procesados pobres.

ARTÍCULO 154.- Las designaciones y nombramientos a que se refiere el artículo anterior son irrenunciables, salvo causa debidamente justificada. El incumplimiento de las obligaciones impuestas para el cargo, les hará incurrir en multa de hasta un porcentaje igual al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración que percibe un Ministro del Superior Tribunal de Justicia y, en caso de reincidencia, se harán pasibles de suspensión en el ejercicio profesional. El importe de las multas se destinará a los fines previstos en la Ley XXII – N° 6 (Antes Decreto Ley 710/76).

CAPÍTULO II

OTROS PROFESIONALES Y PERITOS

ARTÍCULO 155.- El ejercicio de las profesiones de escribano, contador público, martillero, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en cuanto los mismos actúen como auxiliares de la justicia, se sujetarán a las disposiciones de las leyes en vigencia y las del Reglamento para el Poder Judicial.

En todos los casos en que las profesiones mencionadas estén reglamentadas y sujetas a la justificación del respectivo título habilitante, se exigirá que éstos estén expedidos por Universidad argentina o extranjera debidamente admitidos por la Nación.

ARTÍCULO 156.- Los profesionales que actúen como auxiliares de la justicia deberán inscribirse conforme lo establecido en las leyes especiales que las rijan o conforme lo disponga el Reglamento para el Poder Judicial, en caso de no existir aquéllas.

ARTÍCULO 157.- Los nombramientos de peritos para el asesoramiento judicial, deberán recaer en personas que posean título habilitante conforme lo expresado en el párrafo segundo del Artículo 155. Sólo en el caso de no haber personas diplomadas, los jueces podrán nombrar personas idóneas en la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO DE PROFESIONALES

ARTÍCULO 158.- Los profesionales que pretendan recibir nombramientos de oficio a efectuarse por los Tribunales en el año siguiente lo harán saber por nota en sellado de ley que presentarán en el mes de octubre de cada año.

Solamente podrán solicitar su inscripción en el Juzgado de Primera Instancia en turno de la circunscripción judicial del domicilio real del interesado.

Las notas de inscripción deberán ser remitidas al Superior Tribunal de Justicia antes del 1 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 159.- Con los antecedentes indicados, el Superior Tribunal de Justicia confeccionará antes del 15 de diciembre de cada año, para las distintas circunscripciones judiciales, las listas para nombramientos de oficio.

Las designaciones se efectuarán por sorteo eliminatorio y público, de la lista que cada año remitirá el Superior Tribunal de Justicia.

El nombre del desinsaculado se eliminará de la lista cuando debe producirse una nueva designación hasta agotar aquella, en cuyo caso se integrará con su totalidad para seguir el mismo procedimiento con las nuevas designaciones.

La no aceptación del cargo o renuncia sin causa justificada, acarrea igualmente la eliminación de la lista a los fines de las desinsaculaciones hasta agotar ésta.

ARTÍCULO 160.- Cuando se trate de profesionales especializados en una rama de su propia profesión, la inscripción será acordada por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia a los fines de la formación de las listas, previa comprobación de la especialidad por la presentación de títulos y antecedentes habilitantes.

TÍTULO XII

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 161.- El Archivo General de los Tribunales estará formado por una Dirección con asiento en la ciudad capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las Circunscripciones Judiciales.

ARTÍCULO 162.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 163.- Para desempeñar las funciones de Director del Archivo General de los Tribunales se requiere ser argentino, mayor de edad, abogado, escribano o procurador con título expedido por autoridad competente. La reglamentación determinará las condiciones para desempeñar los cargos de Jefes de Archivos Seccionales.

ARTÍCULO 164.- En cada una de las Circunscripciones Judiciales existirán locales adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los tribunales, destinados a la guarda de todo documento, protocolos, y expedientes que por imperio de la ley deban quedar en el Archivo General del Poder Judicial.

ARTÍCULO 165.- Los Archivos Seccionales del Archivo General del Poder Judicial se formarán:

- 1) con los expedientes tramitados en los juzgados y tribunales de la respectiva circunscripción que se encuentren en estado de archivo. Se entiende por estado de archivo aquél en que la causa, actuación o proceso queden definitivamente concluidos conforme a las prescripciones que en la materia establezcan los códigos y leyes procesales o se paralizase el expediente por el término de dos (2) años;
- 2) con los protocolos de los escribanos de registro de la respectiva circunscripción;
- 3) con los libros y protocolos de sentencias de los juzgados y tribunales, con excepción de los últimos diez (10) años;
- 4) dos (2) ejemplares del Boletín Oficial y Judicial de la Nación y de la Provincia, por publicación;
- 5) los demás documentos y constancias emanadas del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda considere conveniente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 166.- La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega y recepción del material a archivarse, así como también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.

ARTÍCULO 167.- El Superior Tribunal de Justicia dictará el Reglamento Orgánico del Archivo General de los Tribunales, como asimismo las normas para la destrucción de las causas o expedientes tramitadas ante el Poder Judicial, atendiendo a las prescripciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 168.- Deberán ser excluidos en forma absoluta para la destrucción de expedientes, los juicios sucesorios, quiebras, concursos preventivos, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubieren afectados bienes inmuebles.

ARTÍCULO 169.- La reglamentación sobre la destrucción de expedientes atenderá expresamente:

- 1) a lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención;
- 2) a la publicidad por el Boletín Oficial;
- 3) al derecho de las partes a oponer reservas;
- 4) a la capacidad de los locales seccionales;
- 5) al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. del material correspondiente.

ARTÍCULO 170.- Los expedientes que se remitan se acompañarán de una nómina firmada por el Secretario, que consigne el número, fuero y circunscripción a que pertenezca el juzgado y secretaría en que se tramitaron, nombre del juez y del secretario, número de expediente y fojas de que conste. Sólo deberá consignarse en dicha nómina el objeto o naturaleza cuando se trate de expedientes excluidos de la incineración o destrucción en virtud de reglamentación del Superior Tribunal.

ARTÍCULO 171.- Los expedientes, protocolos y demás documentos que deban archivarse, serán recibidos por el encargado de Mesa de Entrada y Salida, quien los examinará haciendo constar el número de fojas y las circunstancias especiales que notare. Si encontrase alguna irregularidad o infracción a las leyes fiscales, deberá comunicarla al jefe del Archivo a fin de adoptar las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 172.- El Archivo será organizado en secciones, colocándose separadamente los documentos que se especifican en el Artículo 165 y se formarán índices especiales para cada sección.

ARTÍCULO 173.- En los índices de los expedientes se determinará el juzgado, secretaría y circunscripción judicial al que pertenezca, como asimismo los nombres del juez, secretario y de las partes y el objeto del juicio.

En los índices de escrituras públicas se especificará el nombre del escribano actuante, fecha de la escritura, objeto de ella y nombre de los otorgantes, datos que deberán presentarse con el protocolo.

Se formará también un índice general.

En las fichas se harán iguales consignaciones, sin perjuicio de las demás anotaciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 174.- Los expedientes sólo podrán salir del Archivo, en virtud de una orden escrita emanada de juez competente y por un término que no excederá de sesenta días, vencido el cual el Jefe del Archivo solicitará la devolución que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de una multa de hasta veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de ministro del Superior Tribunal de Justicia para el que ocasionare el retardo, aplicable por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia con apelación ante el cuerpo.

El importe de estas multas se destinará a acrecentar el acervo bibliográfico de la Biblioteca del Poder Judicial.

ARTÍCULO 175.- Los protocolos no podrán ser extraídos del archivo sino en caso de fuerza mayor y su extracción será autorizada y ordenada por escrito por el Jefe del Archivo.

ARTÍCULO 176.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes, los profesionales y otras personas que justifiquen intereses legítimos podrán interiorizarse de los expedientes y escrituras existentes en el Archivo, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 177.- El Director del Archivo General de los Tribunales, o su reemplazante legal, expedirá testimonios y certificados de los expedientes, escrituras y demás documentos que se encuentren en el Archivo, observando las formalidades prescriptas por las leyes de la materia.

Se limitará a dar fe de las constancias existentes, sin emitir juicio o apreciación al respecto.

Los testimonios podrán ser expedidos en fotocopias debidamente autenticadas, en cuyo caso se percibirá un arancel que estará a cargo de los usuarios de este servicio. Su importe estará relacionado con el costo del mismo, para lo cual se autoriza al Superior Tribunal de Justicia a fijar la tarifa correspondiente.

Cuando se trate de escrituras o documentos que no contengan obligaciones de dar o de hacer, expedirá sin necesidad de autorización judicial los testimonios y certificaciones que se les soliciten (Artículos. 1006 y 1007 del Código Civil).

El Archivo asimismo evacuará directamente los informes que recaben los jueces y las reparticiones de la administración nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 178.- Todo pedido de testimonio o certificado de piezas agregadas a expedientes existentes en el Archivo será decretado por los jueces teniendo a la vista los autos respectivos, con intervención del representante del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Director del Archivo practicar las anotaciones que los jueces ordenen en los protocolos y expedientes que se encuentren en el archivo.

ARTÍCULO 179.- En los expedientes judiciales terminados, las partes y los profesionales intervinientes podrán solicitar al juez, antes de su remisión al archivo, el desglose de documentos y la expedición de testimonios y certificaciones que hicieren a su derecho.

Igualmente podrán pedir la certificación de fotocopias del expediente extraídas a su costa.

ARTÍCULO 180.- El Reglamento para el Poder Judicial y la ley de presupuesto, determinarán la dotación de funcionarios y empleados del Archivo General de los Tribunales que colaborarán con el Director como asimismo dispondrá el primero, si lo creyere oportuno, el funcionamiento de secciones territoriales del Archivo General de los Tribunales, que en este caso tendrán por asiento las ciudades cabeceras de las circunscripciones judiciales ubicadas en el interior de la Provincia y dependerán jerárquicamente de las autoridades centrales con asiento en la ciudad capital.

ARTÍCULO 181.- Al procederse a la incineración o destrucción, se labrará un acta en el libro de incineraciones o destrucciones de expedientes que se llevará al efecto, consignándose en ella la nómina de expedientes incinerados o destruidos y fecha de la sentencia dictada en cada uno de ellos. Previamente a la destrucción el Archivo practicará las anotaciones que correspondan en los libros pertinentes.

CAPÍTULO II

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 182.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un Registro Público de Comercio.

El Reglamento para el Poder Judicial determinará su asiento en un Juzgado de Primera Instancia que atienda el fuero comercial en cada una de las Circunscripciones Judiciales y estará a cargo del Juez Titular del juzgado que se designe.

ARTÍCULO 183.- Deberán tramitarse ante el Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria relacionados con la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y las que establezcan las demás leyes especiales.

ARTÍCULO 184.- En las causas en que se controviertan derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos y en las cuales corresponda la intervención del Registro Público de Comercio, será competente el Juez a cargo del mencionado Registro.

ARTÍCULO 185.- El Registro podrá expedir certificados de la documentación y asientos de toda clase que existan en el mismo y que a pedido de parte interesada, se señale. Dichos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto.

ARTÍCULO 186.- El Registro será público para los que tengan interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos.

ARTÍCULO 187.- El Superior Tribunal de Justicia dictará el Reglamento de funcionamiento de la Secretaría que tenga a su cargo el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 188.- En el Registro Público de Comercio se efectuarán las siguientes inscripciones:

- 1) Matrícula de comerciantes. A tal fin se llevará un libro con esa denominación en el que se anotará por orden de número y fecha los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes;
- 2) los no comerciantes que realicen negocios en forma de explotación comercial;
- 3) los agentes auxiliares de comercio;
- 4) los poderes y mandatos comerciales;
- 5) las habilitaciones y venias para ejercer el comercio;
- 6) los contratos constitutivos y los estatutos de sociedades;
- 7) los contratos comerciales;
- 8) las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales y demás circunstancias establecidas en el Artículo 36 del Código de Comercio y en general todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente por el código citado o en cualquier ley especial.

ARTÍCULO 189.- El Registro Público de Comercio además, organizará y llevará un registro de juicios universales donde se inscribirán en forma alfabética y cronológica todos los juicios de convocatorias de acreedores, liquidaciones sin quiebra y quiebras, observándose en su funcionamiento las disposiciones reglamentarias en vigencia y las que dicte en lo sucesivo el Superior Tribunal de Justicia.

REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 190.- En cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un Registro de Mandatos, Actos y Contratos. El Reglamento para el Poder Judicial determinará su asiento en un Juzgado de Primera Instancia que atienda el fuero civil en cada una de las aludidas circunscripciones y estará a cargo del Juez Titular del juzgado que se designe.

ARTÍCULO 191.- Deberán inscribirse en dicho Registro todo acto, contrato o instrumento público o privado, que no sea de carácter comercial, otorgado dentro o fuera de la Provincia, que se refieran a mandato, tutela, curatela, autorización judicial, venias maritales, limitación de administraciones legales o contractuales, constitución de sociedades civiles y sus disoluciones, como asimismo la revocatoria, renuncia, suspensión o modificación de dichos actos, quedando exceptuados de la inscripción los poderes para ejercer la representación en juicio.

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 7 del Artículo 1184 del Código Civil y de los otros medios de prueba autorizados por las leyes, el registro a que se refiere el Artículo 191 bastará para justificar el contrato de mandato y sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 193.- El Registro organizará y llevará además, un registro de juicios universales, donde se inscribirán en orden alfabético y cronológicamente, todos los juicios de protocolización de testamentos, sucesiones testamentarias y ab intestato, observándose las disposiciones que al respecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 194.- El Registro funcionará conforme a las normas del Código Civil y de procedimiento, a lo que establece esta Ley y las normas reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 195.- El Registro se dividirá en secciones, debiendo llevar como mínimo los siguientes libros:

- 1) Protocolo de mandatos;
- 2) Protocolo de contratos;
- 3) Protocolo de autorizaciones, reservas legales, venias maritales, tutelas, curatelas, fianzas y otros actos similares;
- 4) Protocolo de otros actos jurídicos determinados por ley.

INSPECCIÓN DE JUSTICIA DE PAZ

ARTÍCULO 196.- La Inspección de Justicia de Paz será el órgano de enlace entre el Superior Tribunal de Justicia y los Juzgados de menor cuantía de la Provincia. Funcionará en la ciudad Capital y dependerá directamente del mencionado tribunal por intermedio de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia. Su funcionamiento se ajustará a lo que disponga el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 197.- Son funciones específicas de este organismo:

- 1) velar por el normal funcionamiento de los Juzgados de Paz y el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen;
- 2) realizar visitas de inspección a los Juzgados de su dependencia;
- 3) reunir periódicamente a los Jueces de Paz titulares de cada circunscripción judicial, en la ciudad asiento de los Juzgados de Primera Instancia, a los fines de impartir instrucciones y explicar normas de procedimiento;
- 4) efectuar toda otra actividad que determine el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 198.- Para ser designado Jefe se requiere además de las condiciones establecidas en el Artículo 23, poseer título de abogado, escribano o procurador expedido por Universidad Nacional o legalmente admitido por la Nación.

Para ser Subjefe es necesario reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces de Paz de primera categoría.

CAPÍTULO V

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 199.- La Biblioteca del Poder Judicial estará formada por una Dirección con asiento en la ciudad Capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las Circunscripciones Judiciales.

ARTÍCULO 200.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá la supervisión de la Biblioteca del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada Circunscripción.

ARTÍCULO 201.- El Reglamento para el Poder Judicial determinará las condiciones para desempeñar el cargo de Director y los cargos de Jefes de las Secciones de Biblioteca.

ARTÍCULO 202.- La Biblioteca del Poder Judicial con sus respectivas Secciones funcionarán conforme las normas reglamentarias que al efecto dicte el Superior Tribunal.

ARTÍCULO 203.- La Biblioteca del Poder Judicial proveerá, dentro de los límites que permita la ley de presupuesto, a los juzgados y tribunales letrados, libros de consulta afines con el respectivo fuero y competencia. Estos libros estarán bajo custodia del secretario que cada juez determine. El contralor de su existencia y estado se efectuará conforme lo determine el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 204.- Además de sus funciones como Director de Biblioteca, este funcionario tendrá a su cargo la compilación y sistematización de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales, así como también su eventual publicación en revistas o repertorios jurídicos, sujetándose a las normas que a ese efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 205.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia lo crea conveniente y la ley de presupuesto lo permita, podrá editarse una publicación periódica oficial en la que se insertarán las acordadas y resoluciones que dicte aquel y sean de interés general; datos estadísticos del movimiento de la administración de justicia, nombramientos efectuados, listas de conjueces, martilleros, etc., así también como la jurisprudencia de los tribunales de la provincia y artículos de índole doctrinaria.

CAPÍTULO VI

CUERPO MÉDICO FORENSE

ARTÍCULO 206.- El Cuerpo Médico Forense se integra con los médicos forenses designados en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, quienes deberán reunir los requisitos exigidos en el Artículo 23. Asimismo deberán poseer título profesional expedido por Universidad Argentina o debidamente revalidado y se preferirá a los que acrediten título de médico legista, psiquiátrico o alienista, siendo el primero de estos últimos imprescindibles para ejercer el cargo de médico jefe.

Serán designados por el Superior Tribunal de Justicia y gozarán de la asignación mensual que determine la ley de presupuesto. Durarán en sus funciones mientras observen buena

conducta y sólo podrán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia por falta grave cometida en el desempeño de sus funciones conforme lo prescripto en el Artículo 48 incisos 10 y 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 207.- Autorízase al Cuerpo Médico Forense para que, a través del Superior Tribunal de Justicia, propicie la suscripción de convenios prácticos y de cooperación científica con el Poder Ejecutivo Provincial, Universidad Nacional de Misiones y demás instituciones públicas o privadas, a fin de contar con una adecuada infraestructura y con los medios indispensables para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 208.- La Jefatura y Subjefatura del Cuerpo Médico están a cargo de médicos en calidad de Jefe y Subjefe respectivamente, quienes quedan sujetos a la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y a las normas reglamentarias que a tal efecto éste dicte.

ARTÍCULO 209.- Los deberes y atribuciones del Cuerpo Médico Forense serán establecidos, vía reglamentaria, por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 210.- El Cuerpo Médico Forense determinará, de acuerdo a las exigencias y especialidades para el cumplimiento de sus fines, el funcionamiento de las áreas que a continuación se consignan:

- a) Psiquiatría;
- b) Tanatología;
- c) Toxicología;
- d) Ginecología.

ARTÍCULO 211.- Las autopsias, los reconocimientos médicos y los informes policiales decretados de oficio o a petición fiscal, serán efectuados por los médicos forenses exclusivamente en las causas criminales. Por razones de pobreza podrán ser designados, cuando las partes lo soliciten, en juicios civiles, comerciales y del trabajo.

ARTÍCULO 212.- También podrán utilizarse supletoriamente, en casos de urgencia, los servicios médicos de Policía o Salud Pública de la Provincia o de las Municipalidades, cuyos servicios en estos casos serán ad honorem, debiendo prestar el juramento legal a los fines del cumplimiento de la pericia o diligencia encomendada.

ARTÍCULO 213.- Los médicos forenses se suplirán recíprocamente y en su defecto por el médico de Policía u otro de Salud Pública de la Provincia o de las Municipalidades.

ARTÍCULO 214.- Los médicos forenses no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio o en aquellos en que el fisco sea parte.

Tendrán el libre ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 215.- Los médicos forenses de la Primera Circunscripción Judicial con el médico jefe, constituirán en las pertinentes oportunidades las juntas médicas para dictaminar en los casos en que sea necesario ese requisito de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 216.- El Superior Tribunal de Justicia dictará las disposiciones reglamentarias que en cada caso autoriza la presente Ley y aquéllas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 217.- Los actuales titulares de cargos de cualquier naturaleza o categoría para los cuales esta Ley exija mayores requisitos o condiciones de título, nacionalidad de que los que aquellos posean, continuarán en sus funciones sin perjuicio de que los que oportunamente los reemplacen deban ajustarse a lo que en la presente se dispone.

ARTÍCULO 218.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad. Cumplido, archívese.